

*Artículo de opinión***Criterios para una adecuada admisión y resolución de demandas por negación del reconocimiento**

Criteria for adequate admission and resolution of claims for denial of recognition

María Mudarra-Abanto

Abogada en Derecho Civil y Comercial. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo-Perú
mariamudarra@hotmail.com

RESUMEN

La negación del reconocimiento es un tema polémico y debatible, por las controversias jurídicas que origina desde la calificación de la demanda hasta la sentencia; por un lado, debido a que los herederos del causante solicitan que también se les considere sujetos legitimados para iniciar tal acción, al amparo del artículo 399 del Código Civil que establece que el reconocimiento puede ser negado, entre otros, por quienes tengan legítimos intereses; y por otro lado, debido a que nuestro código y la doctrina no ha desarrollado criterios para la resolución de estos conflictos. Frente a esta problemática, el presente trabajo se ha orientado a establecer una postura respecto de los sujetos legitimados para demandar la negación del reconocimiento, recurriendo a los métodos de hermenéutica- jurídica para realizar una adecuada interpretación de la citada norma, así como, ha estado orientado a encontrar un criterio adecuado para la solución de los conflictos por negación de reconocimiento, recurriendo con tal fin a la legislación y doctrina española, puesto que dichas fuentes del derecho han ejercido y ejercen una gran influencia en nuestra legislación sobre la materia; por lo que, luego de realizar el estudio y análisis respectivo, se ha llegado a la conclusión que los herederos pueden accionar la negación del reconocimiento que hubiera realizado por el causante en vida; así mismo, que el vínculo socio-afectivo debería ser tomado en cuenta para resolver este tipo de controversias.

Palabras claves: negación de reconocimiento, causante, métodos de interpretación, vínculo socio-afectivo.

ABSTRACT

It is noted that the challenge of acknowledgement, in Peru, finds complications when applied, given that Article 395 of the Civil Code states that the acknowledgement is irrevocable. Likewise, a defect of the law is warned, due to the fact that Article 399 of the same Code states that the acknowledgement can be refused by the father or by the mother who is not involved in it, by the child himself, or by his descendants if he had died, and by those who have legitimate interests. For this reason, the legal, historical and doctrinal foundations of the challenge of acknowledgement are presented. Subsequently, some judicial decisions are analyzed and, in light of the antinomy arisen between Article 395 and 399 of the Act, it is determined that the paternity – affiliation and/or socio-affective bonds can constitute a criterion of interpretation to accept or refuse the challenge of acknowledgement carried out by those who have a legitimate interest, which would serve to resolve conflicts revolving around the subject.

Keywords: negation of recognition, causer, methods of interpretation, socio-affective bond.

Recibido: Febrero 2016

Aceptado: Junio 2016

INTRODUCCIÓN

Según Cornejo Chavez¹ “el reconocimiento es el acto jurídico por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra”. Asimismo, los caracteres del reconocimiento, según el citado autor, son unilateral, formal, facultativo, personal, individual, puro e irrevocable. “Se dice que se trata de un acto unilateral porque no se requiere, para perfeccionarse, sino de una declaración de voluntad, la del padre o madre que lo practica”. “Se señala que es un acto formal, porque virtualmente todas las legislaciones predeterminan los signos con los que ha de dejarse constancia de su realización”. “Es facultativo porque nadie puede ser obligado a expresar su voluntad de declararse padre o madre de alguien”. “Es un acto personal, porque nadie, ni aun el representante legal del menor o del incapaz, puede, por regla general, afirmar un lazo de filiación del cual no es autor”. “La característica individual que reviste el acto consiste en que sólo liga a quien lo hace con el hijo reconocido, mas no arrastra ni envuelve al otro padre”. “El reconocimiento es un acto puro y simple, significa, como lo preceptúan todas las legislaciones, que no puede sujetarse a plazo, condición ni cargo”. “Se considera como un acto irrevocable, tanto a consecuencia de su carácter declarativo o equiparable a la confesión”.

Precisamente, la irrevocabilidad del reconocimiento es su característica más controvertida, como en el caso, de la negación del reconocimiento, por los casos que se presentan en la realidad que, pese a su complejidad, los operadores del derecho tienen el deber de solucionar, haciendo uso de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, de acuerdo a los principios del derecho familiar y a los valores jurídicos.

En el derecho civil familiar peruano la negación del reconocimiento se encuentra regulado en el artículo 399, del Código Civil que establece que “el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, o por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 395 del mencionado código”.

Respecto a los sujetos legitimados para accionar la negación del reconocimiento, existen dos posturas, de acuerdo a los procesos judiciales revisados; por un lado, hay quienes alegan que la negación del reconocimiento puede interponerse por los herederos del causante (fallecido), en razón a que tienen interés legítimo, y hay otros que sostienen que la negación del reconocimiento no puede ser ejercida por los herederos del causante, debido a que el reconocimiento es irrevocable, en concordancia con lo establecido por el artículo 395, del Código Civil.

En el derecho histórico español la institución jurídica de la “Filiación Extramatrimonial, tiene su origen se encuentra en las Partidas, los fueros municipales y las Leyes de Toro, advirtiéndose de las mismas que pese a la discriminación en la terminología utilizada de hijos legítimos e ilegítimos, se buscó privilegiar la igualdad de derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Las Leyes de Toro tienen el mérito de haber introducido el reconocimiento como un medio para establecer el vínculo de la filiación natural (Ley XI) [1] (p. 111), pero a su vez, esta figura parece haber provenido de algunos fueros municipales, como “el Fuero de Brihuega, sobre todo de la legitimación por subsiguiente matrimonio que aparece ya en el Derecho imperial romano como medio de regularizar la situación familiar de los que accedían al *ius connubii* y fue fomentada por la Iglesia a la largo de toda la Edad Media” .

El Código Civil Peruano de 1936, clasificó los hijos en legítimos e ilegítimos. El artículo 348, del mencionado código señalaba que “son hijos ilegítimos los nacidos fuera del matrimonio”, “aunque consagró algunas disposiciones que mejoró los derechos de los hijos ilegítimos”¹; asimismo, acogió la teoría de la filiación como reconocimiento- admisión, “pues permitió la investigación de la paternidad, franqueó la posibilidad de legitimar a los hijos adulterinos e incestuosos, extendió a los abuelos la obligación alimentaria, etc.”¹

En el código civil de 1984 (artículo 235), “se suprime la diferencia entre los hijos en lo que concierne a sus derechos” cambia la denominación de hijos legítimos e ilegítimos por hijos matrimoniales y extramatrimoniales; conforme se encuentra recogido en el artículo 386 del código civil, que señala que “los hijos extramatrimoniales son los concebidos y nacidos fuera del matrimonio”.

Asimismo, luego de haber estudiado las corrientes sobre la naturaleza del reconocimiento, la autora considera que el vigente derecho español hace bien en considerar que el reconocimiento es irrevocable excepcionalmente puede ser impugnado o negado cuando no se trate de hijos biológicos y falte la posesión de estado de hijo, por quienes perjudique; y si existe la posesión de estado, por el hijo, progenitor, o por quienes afecte su calidad de herederos forzosos.

Así por ejemplo, en el expediente 01305-2009, sobre impugnación de reconocimiento seguido ante el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, el sobrino acciona la impugnación de reconocimiento argumentando que su primo no es hijo biológico de su tía. En el citado caso concreto se advierte que fue la voluntad de la tía reconocer al primo como hijo suyo, por eso solicitó la inscripción judicial de su partida de nacimiento, pero sobre todo que se ha originado una fuerte relación socio-afectiva entre tía y sobrino que se corrobora con los últimos cuidados hospitalarios que le da el sobrino y una vez fallecida corrió con los gastos funerarios, habiéndose comportado como un verdadero hijo biológico.

Otro ejemplo ilustrativo lo ha constituido el Expediente N° 081-2012-49-1641-JR-JR-FC-02, sobre impugnación de reconocimiento, elevado a la Tercera Sala Civil de Trujillo para resolver la apelación a la excepción de falta de legitimidad para obrar. En este caso se advierte que los hermanos demandan la impugnación del reconocimiento refiriendo que dos de sus hermanos paternos no son hijos biológicos de su padre; en el citado caso, la Sala confirmó el auto que declara infundada la mencionada excepción, dado que una persona que tenga interés legítimo puede accionar la negación de reconocimiento, en aplicación del artículo 399, del código civil.

Finalmente, sobre este segundo aspecto, la autora ha llegado a la conclusión que el criterio más adecuado para resolver las demandas sobre negación de reconocimiento de los hijos no biológico debe evaluar el vínculo socio-afectivo entre el padre que ha reconocido y el hijo reconocido, y no solo la posesión de estado de hijo, siendo que recurrir únicamente a este último criterio, podría originar reconocimientos simulados para perjudicar a los herederos; siguiendo esta postura, cuando exista conflicto sobre hijos reconocidos no biológicos debe prevalecer el vínculo socio-afectivo, por los fuertes lazos de convivencia y emocionales que se ha generado entre el padre e hijo; por lo que, es necesario que tener en cuenta este criterio, lo cual solo se puede determinar siempre que se logre demostrar que realmente ha existido el vínculo social (estado de hijo) y afectivo entre padre e hijo.

En el presente trabajo, cumpliendo con lo planteado, la autora ha tomado la postura que los herederos del causante si pueden demandar la negación del reconocimiento,

luego de realizar un análisis de la norma, aplicando los métodos de hermenéutica jurídica, así como, teniendo en cuenta el respaldo doctrinario español elaborado sobre el tema, conforme se explicará más adelante.

Asimismo, se ha estudiado las diferentes corrientes sobre la naturaleza del reconocimiento que se han dado a través de la historia española, a fin de extraer los criterios que tiene en cuenta la mencionada doctrina, y de acuerdo a ello, encontrar un criterio adecuado para que los operadores del derecho resuelvan las controversias jurídicas que se presentan en torno a la negación del reconocimiento.

ARGUMENTOS

La presente investigación se ha realizado sobre la base del análisis hermenéutico - jurídico de los artículos del código civil, legislación comparada, doctrina y expedientes judiciales.

Asimismo, los métodos de interpretación que se han utilizado son los siguientes: Método de la **ratio legis**, que permite trasladar el criterio socio afectivo a la jurisprudencia peruana, habida cuenta que el código civil ha importado del derecho español el concepto de estado constante de hijo, el cual constituye uno de los aspectos de manifestación del vínculo socioafectivo.

Método **por ubicación de norma**, el mismo que permite la impugnación del reconocimiento, teniendo en cuenta el conjunto de sus disposiciones, existiendo el artículo 399, que permite tal impugnación por quien tenga legítimo interés.

Método **histórico** puesto que para adherirse al criterio del vínculo paterno filial o socioafectivo se ha recurrido a los antecedentes del derecho familiar peruano, que es el derecho español, en el cual se ha establecido el mencionado criterio como parámetro interpretativo de la impugnación del reconocimiento.

Método **sociológico**, el criterio adoptado se adecúa a la estructuras de las familias actuales. Vale decir, hoy por hoy la familia moderna también puede estar conformada por vínculos socioafectivos y no sólo sanguíneos, como por ejemplo las denominadas “familias ensambladas”, o familia reconstituida o familia mixta es una familia en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tiene uno o varios hijos de uniones anteriores. El Supremo Tribunal Constitucional, hace referencia a este tipo de familia en el Exp. N° 9332-2006-AA.

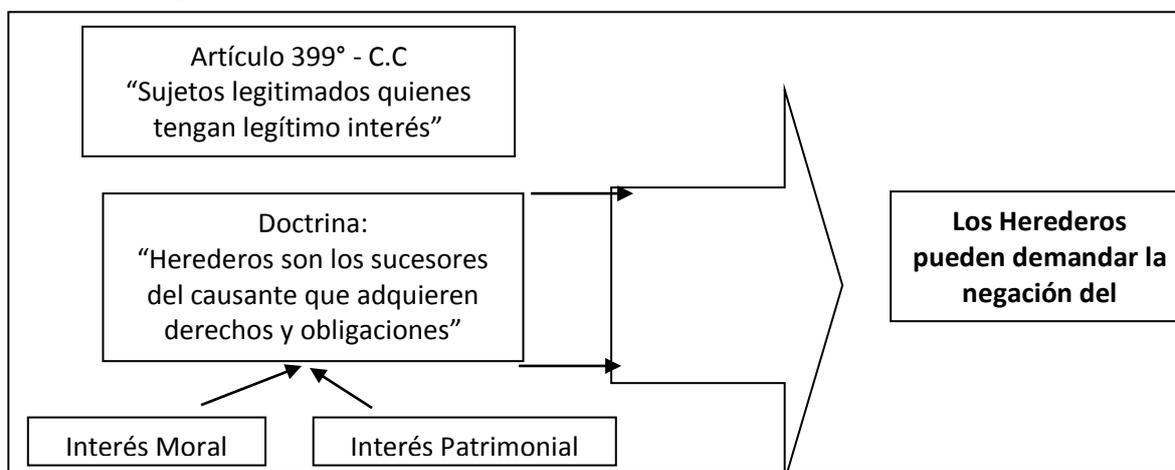


Fig. 1. Sujetos legitimados para demandar negación del reconocimiento.

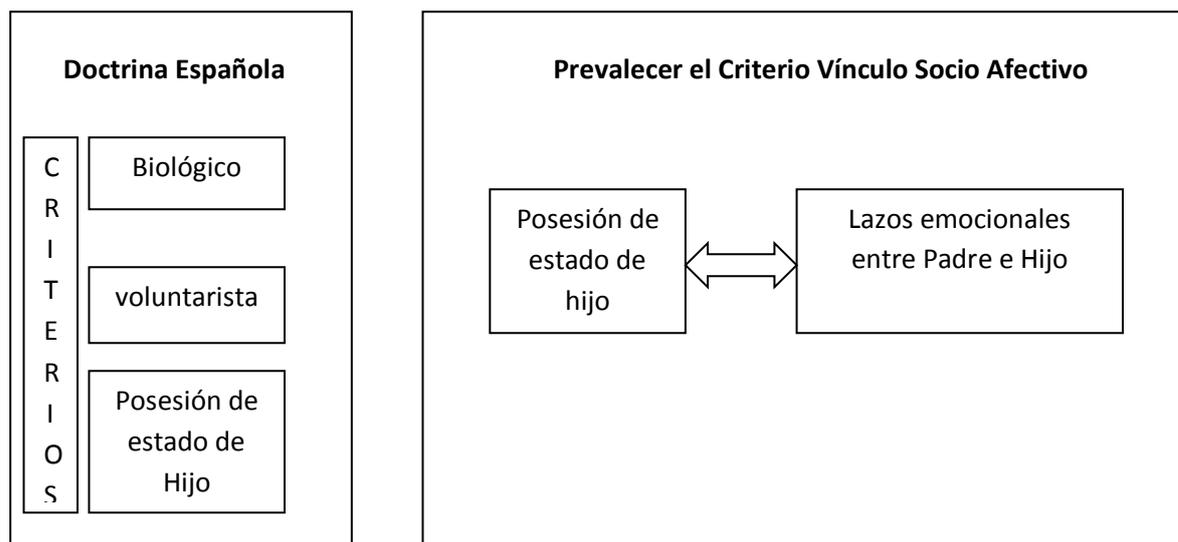


Fig. 2. Criterio: Prevalecer el Vínculo Socio - Afectivo

La Fig. 1, está referido a los sujetos legitimados para accionar la negación de reconocimiento. Como es de verse de la mencionada figura, el artículo 399, del Código Civil, establece que pueden accionar la negación de reconocimiento, entre otros “quienes tengan legítimo interés”; por lo que, atendiendo que los herederos también son sucesores al igual que los legatarios, según lo refiere el Código Civil, y “los sucesores resultan siendo los nuevos titulares de los bienes y derechos que le pertenecen al causante, así como también se convierten en obligados, si fuera el caso de que el causante también haya transmitido obligaciones”, conforme lo refiere Aguilar Llanos²; por lo que, siendo que los herederos son titulares de los derechos y obligaciones del causante (fallecido), al amparo del artículo 660, del Código Civil, que establece desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyan la herencia se transmiten a sus sucesores, y estando a que sus derechos pueden verse perjudicados por un reconocimiento viciado o simulado, se infiere que los herederos del causante también tienen legitimidad para accionar la negación del reconocimiento.

La postura anteriormente mencionada que se sustenta en el método lógico deductivo, de interpretación sistemática, por comparación de normas, también encuentra su respaldo en un sector de la doctrina que postula que está válidamente aceptado que los herederos puedan accionar el reconocimiento que ha realizado el padre. Así se tiene que entre los autores doctrinarios que respaldan esta postura, destacan los siguientes: Alpiri, citado por Hinostrza Mínguez³, refiere que: “... el reconocimiento del hijo extramatrimonial persigue destruir un vínculo filial que se ha establecido sin coincidir con el vínculo biológico (...)”, deduciéndose de ello, que no existe restricción para que la mencionada acción negativa puede cuestionar un acto de reconocimiento o un declarado judicialmente.

Asimismo, según Espin Canovas, citado por Hinostrza Mínguez³, la acción de impugnación de reconocimiento del hijo extramatrimonial corresponde: “3º. A los herederos forzosos del que reconoció, los cuales siempre podrán alegar un perjuicio moral cuando el reconocimiento no fuere procedente (...)”¹ “4º A los herederos voluntarios, siempre que el reconocimiento les produzca algún perjuicio que deberán demostrar”¹.

De acuerdo con la doctrina, los supuestos que legitiman la acción de negación del reconocimiento por parte de los herederos son los siguientes:

1.- SI EXISTE LA POSESIÓN DE ESTADO.

Según la doctrina española, esta clase de acción de impugnación se establece principalmente en interés del hijo. La legitimación activa se amplía a los herederos forzosos del padre reconocedor. **“SEGURAMENTE POR LA DESCONFIANZA QUE MERECE UN RECONOCIMIENTO CON UNA POSICIÓN DE ESTADO, QUE PODRÍA SER FICTICIA, PUES PODRÍA SER UTILIZADO PARA ESTABLECER PACTOS SUCESORIOS PROHIBIDOS POR LA LEY”**¹ (p. 134), y “a fin de evitar un ejercicio abusivo de un derecho. Evidentemente, la legitimación de los herederos forzosos no exige que haya fallecido el padre - único momento en que se determina los legitimarios-, y basta con que sean herederos expectantes aunque no se haya abierto la herencia”¹ (p. 134).

2.- SI NO HAY POSESIÓN DE ESTADO.

Si no hay posesión de estado, según refiere ALVAREZ-CAPEROCHIPÍ **“PRESENTA GRAVES RIESGOS DE SER REALIZADA EN FRAUDE DE LEY, DAÑO DE MENOR O TRATARSE DE UN MERO RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA O DE ENCUBRIR PACTOS SUCESORIOS O SER USADA PARA ELUDIR EL RÉGIMEN DE SUCESIÓN FORZOSA O LOS DERECHOS DE LOS LEGITIMARIOS** [1] (P. 136). Entonces la razón de esta acción de impugnación busca evitar el ejercicio abusivo de un derecho. Asimismo LLEDÓ, citado por Alvarez-Caperochipi⁴, subraya que “la legitimación activa debe no solo otorgarse en defensa de intereses patrimoniales sino también morales y recogiendo la jurisprudencia. Se refiere a aquellos que tienen que compartir su apellido con el reconocido”¹ (p. 136).

3.- VICIOS DE LA VOLUNTAD

El derecho civil español regula de manera taxativa la impugnación de reconocimiento por vicio de consentimiento. Se trata de una curiosa innovación de la reforma (artículo 141 del c.c), que establece: **“LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO REALIZADO MEDIANTE ERROR, VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN CORRESPONDE A QUIEN LO HUBIERE OTORGADO”**. “Peña⁵ la llama la principal innovación de la reforma, que se funda en una famosa sentencia del Tribunal Supremo (20 de enero de 1967), que frente al principio del carácter irrevocable del reconocimiento, declaró impugnabile el mismo, por vicios del consentimiento¹ (p. 138). Los hechos que dieron lugar a la sentencia son sumamente pintorescos. El Tribunal Supremo acogió la acción del señor Sountag y declaró que el principio de la irrevocabilidad no es tan absoluto que impida la impugnación del reconocimiento, cuando media un vicio de la voluntad y se justifique que el hijo reconocido no es hijo del que lo reconoció, como ocurrió en el referido caso, porque el señor Sountag fue engañado con el reconocimiento y posteriormente perjudicado económicamente.

La impugnación del reconocimiento por vicios del reconocimiento no se encuentra recogida en el Código Civil Peruano. Sin embargo, la Corte Suprema en reiteradas casaciones, ha establecido el precedente judicial de que es posible la impugnación del reconocimiento, recurriendo a la nulidad y anulabilidad del acto jurídico, por el error del padre de haber reconocido (entendida como la falsa representación de la realidad) pensando que el hijo era suyo, cuando en verdad no era así, como precisa la Corte Suprema en la Casación N° 968-2010/Piura, mediante la cual señala que el A quo ha

establecido que la madre del adolescente procedió con dolo al manifestar que el demandante era el padre del adolescente e hizo que lo reconociera como suyo, razón por la cual el acto jurídico de reconocimiento practicado por el demandante resulta ser un acto viciado.

4.- INTERDICCIÓN.- Los supuestos de interdicción considerados por BARBERO, citado por Gallegos y Jara⁶ son “por defecto de capacidad para obrar, defecto de capacidad proveniente de interdicción judicial, la acción proponible por el representante legal del declarado en interdicción, o por sus descendientes, ascendientes o herederos, si ha muerto sin haberla promovido antes de vencido el plazo”¹ (p. 301).

5.- INCAPACIDAD NATURAL.- “El presupuesto es que la incapacidad natural dé ingreso a la impugnación solamente en el caso de que del acto se siga un grave perjuicio para el autor”¹ (p. 302). Por ejemplo, declaración hecha por un ebrio, incapacidad natural del testador. Claro está que si existen coincidencia entre la declaración y lo declarado, es decir, si la declaración corresponde a la verdad, no es posible impugnar el reconocimiento, dado que el fin perseguido por la ley en interés de la familia, es el establecer vínculos afectivos con el padre biológico y socio-afectivo, por ello, esta causa puede ser susceptible de convalidación en ciertos casos.

La Fig. 2, está referido al criterio jurídico adoptado por la autora para la solución de los casos de negación del reconocimiento por parte de los herederos del causante, habiendo analizado previamente las corrientes sobre la naturaleza del reconocimiento, recurriendo al método histórico y sociológico; así como, analizando los nuevos vínculos que se establecen en el interior de la familia, a fin de que el criterio adoptado se adecúen al contexto socio-cultural presente y que se ajusten a los valores de justicia y equidad.

Las corrientes que han existido sobre la naturaleza del reconocimiento, teniendo en cuenta el derecho histórico español, se inició con la doctrina española antigua que según Rivera Castán, citado por Alvarez-Caperochipi⁴, postulaba que la filiación biológica es presupuesto del reconocimiento¹ (p. 121).

Luego, surgió la “*concepción voluntarista*” de la filiación extramatrimonial, que tuvo su origen en las concepciones autoritativas de las relaciones familiares que se implantan en el Código de Napoleón, la misma que prohibía la investigación de la paternidad, y postulaba que el reconocimiento debe ser interpretado como un acto libre y omnímodo del padre. Esta corriente ha sido fuertemente criticada, por las graves inconsecuencias que se le atribuirán, entre ellas, Gebler, citado por Alvarez-Caperochipi⁴ señala las siguientes: “No se controla la verdad de la filiación, son numerosas los reconocimientos por complacencia, en fraude a la ley y en daño del menor, no hay medio de resolver el problema cuando concurren varios reconocimientos”¹ (p. 115-116). Por ejemplo, “la STS de 20 de enero de 1967, admite la impugnación por el reconocedor de un reconocimiento de complacencia (un contrato de reconocimiento a cambio de compañía y cuidado de un anciano con fama de millonario)”¹ (p.116); “la STS de 14 de marzo de 1964 admite la validez de una institución de herederos de uno ilegítimo – terminología de los hijos extramatrimoniales – a pesar de la impugnación de paternidad natural”¹(p. 116).

Posteriormente, con la publicación del primer texto español, la corriente jurisprudencial se muestra partidaria de un “reconocimiento confesión”, y de su posición de estado como vínculo social de filiación, lo cual se ve reflejado en los siguientes casos: i) cuando un hombre ha sostenido y mantenido a la madre y al hijo, tratándose como suyo; ii) cuando lo ha presentado como tal a su familia y a la

sociedad, y en su calidad de padre ha provisto a su educación; o iii) cuando ante toda persona y en diversos actos ha confesado ser el padre de él.

De conformidad con las corrientes anteriormente expuestas, debe primar el orden natural –biológico, debe respetarse la voluntad del causante o debe tomarse en cuenta la posesión de estado.

El criterio de orden natural – biológico no es absoluto, por cuanto en el contexto de la estructura de la familia moderna, existen algunas familias en las cuales se genera un verdadero vínculo socio-afectivo con hijo no biológico, queriéndolos igual que a sus demás hijos. Como señala la doctrina el reconocimiento no es un contrato ni acto voluntario sino una manifestación de una relación significativa.

El criterio que toma en cuenta solamente la voluntad del causante tampoco resulta adecuada, por cuanto no se ajusta a valores de justicia y equidad. Como señala la doctrina, también se debe tener en cuenta que el reconocimiento no es un acto con efectos bilaterales entre padre e hijos como interpretaba la antigua doctrina, sino “familiar, (pues crea una vinculación que afecta a los hijos, cónyuge, herencia forzosa, etc). Y social (por la significación social de la familia, prestaciones de la seguridad social, continuidad en prestaciones arrendaticias, derechos hereditarios, etc.)”¹ (p. 127); por lo que, tampoco se puede permitir el fraude a la Ley, reconocimiento de complacencia, encubrimiento de pactos sucesorios o ser usada para eludir el régimen de sucesión forzosa o los derechos de los legitimarios. Por ello, consideramos importante que el derecho español, se sustente en dos principios o pilares fundamentales en torno a los cuales gira la interpretación y aplicación del derecho civil - patrimonial, que son, la buena fe y la proscripción del ejercicio abusivo de un derecho (artículo II del T. P del código civil).

El criterio de posesión de estado de hijo se acerca más a una propuesta adecuada para resolver este tipo de controversias, considerando que conforme lo establece el nuevo texto del Código Español, después de la reforma de 13 de mayo de 1981, “está encaminado a garantizar públicamente la realidad de la paternidad para evitar reconocimiento de complacencia, en fraude a la ley, en daño del menor o atentatorios contra la dignidad de la madre y del hijo”¹ (p. 121). Es decir, la doctrina española, sostiene que en realidad el reconocimiento es el modo ordinario, “es la constatación pública y fehacientemente de una relación significativa”¹ (p. 121), ya sea a través de la inscripción registral o por declaración judicial. Asimismo, la inscripción se puede realizar tanto de la paternidad como de la maternidad por la constatación fehaciente de la existencia de una relación significativa.

En ese orden de ideas, el reconocimiento, en el nuevo texto del Código Español, “deja de ser un acto voluntario del padre o una confesión del mismo, para convertirse en una constatación pública y fehaciente de la existencia de una relación significativa de paternidad”¹ (p. 118). Por ello, si existe posesión de estado “cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación (art. 131 del cc español.), y si falta la posesión de estado, la impugnación puede ser ejercida por aquellos a quienes perjudique (art. 140 del cc). Así pues, Alvarez-Caperochipi⁴ señala que: “el reconocimiento no es un acto libre (negocial), y voluntario (querido o admitido), sino, consecuencia, de la significación constitucional de la paternidad, donde su contenido social prevalece sobre la resolución individual; el padre tiene obligación de reconocer a sus hijos, y la filiación puede imponerse por cualquier interesado si hay una relación significativa de paternidad” (p. 118).

En el Código Civil de 1984 es posible advertir que la posesión de estado está presente tanto en la institución familiar de la filiación matrimonial como extramatrimonial; por ejemplo, el artículo 375, admite como medio probatorio de la filiación matrimonial, a la sentencia recaída en juicio en que se haya demostrado la posesión constante de estado de hijo, cuando falta partida de nacimiento del hijo y matrimonio de los padres. El artículo 376, prevé que es inimpugnable la filiación matrimonial cuando se reúnan a favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado; y en aplicación del artículo 402, inciso 2), además de la prueba biológica, permite declarar la filiación extramatrimonial, si el hijo que se halle o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda en la posesión constante de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o su familia. Esto significa, que nuestro derecho familiar peruano, al igual que el derecho español, admite que si bien, en ciertos casos, la paternidad se pueda basar en un vínculo biológico, en otros casos, también puede sustentarse en la posesión de estado.

Un criterio que no ha considerado aún la legislación española es el vínculo socio-afectivo. En la filiación extramatrimonial no se puede hablar solo de una verdad biológica sustentada en lazos sagrados de la sangre, sino que también hay que tener en cuenta la verdad afectiva que en palabras de Malaurie, citada por Varsi Rospigliosi⁷, se resume en la frase “verdadero padre es el que ama”, y finalmente, la verdad sociológica, “que genera la posesión de estado” [1] (p.23), las mismas que determinan dos tipos de filiación: la biológica y la socio afectiva, esta última que es la unión de la verdad afectiva y la verdad sociológica.

Aguilar⁸, respecto a la verdad socioafectiva señala que el padre social se trata de aquella persona, que no siendo padre biológico, si lo es desde el punto de vista legal y se comporta como un verdadero padre, cuida como tal a los hijos, asume todas las responsabilidades propias de un padre, estableciendo una relación beneficiosa para el hijo o hija.¹ (p. 13). Agrega que en estos casos, ante la presencia del padre genético, resulta lógico que se prefiera al padre biológico; sin embargo, ante una discusión que se genere sobre el tema, y pensando en lo más conveniente para el menor; el padre genético debe ceder su posición ante el padre social; por tanto, no debemos tener como verdad absoluta, sin excepciones, que siempre el padre genético debe tener preferencia ante un padre social, como aparece en la Resolución Casatoria N° 212-2009.¹(p. 13).

Cuando un padre reconoce a un hijo no hace otra cosa que expresar ante autoridad competente que mantiene una relación significativa con ese hijo. Por eso, se puede decir que el acto de reconocer o declarar una voluntad, no es sino un instrumento, un título a través del cual se va a materializar la relación paterno o materno filial.

Alvarez -Caperochipi⁴ no deja de tener razón al señalar que el reconocimiento es consecuencia de la paternidad no su causa, y es sólo un mecanismo para hacer pública la paternidad, por el carácter de título de estado de inscripción registral de la filiación¹ (p. 121); por tanto, el reconocimiento es un medio probatorio de la filiación extramatrimonial, conforme lo establece el artículo 387 del c.c. de 1984. Asimismo, “la paternidad es una relación significativa que se constata pública y fehacientemente por la inscripción registral¹ (p. 121), desde una perspectiva de una función social de la paternidad y su configuración constitucional.

En tal sentido, en la Fig. 2, se ha pretendido demostrar que el vínculo socio-afectivo es el criterio más adecuado para resolver este tipo de controversias, por cuanto, tiene en cuenta la posesión de estado de hijo y los fuertes lazos fraternales entre el causante y el hijo no biológico, evitando el ejercicio abusivo de un derecho por quienes pretenden

perjudicar a los hijos reconocidos legítimamente; así como, evitar que se perjudique a los herederos cuando se haya realizado un reconocimiento con vicios, errores, fraudes o simulaciones.

CONCLUSIONES

Los herederos del causante se encuentran legitimados para accionar la negación del reconocimiento, al amparo del artículo 399 del Código Civil.

El vínculo socio-afectivo constituye un criterio adecuado para estimar o desestimar una demanda sobre negación del reconocimiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Cornejo Chávez, H. Derecho Familiar Peruano. 10º edic. Gaceta Jurídica Editores S.R.L., pp. 1-817, Lima, 1999.
2. Aguilar Llanos, B. Manual de Derecho de Sucesiones. 1º edic. Pacífico Editores S.A.C. Lima. Pp. 1-573, 2014.
3. Hinostroza Minguez, A. Procesos judiciales derivados del derecho de familia. Gaceta Jurídica S.A. pp. 726, Lima, 2008.
4. Alvarez Caperochipi, A. Curso de Derecho de Familia. Vol. II. Civitas. pp.276, Madrid, 1988.
5. Aguilar Llanos, B. La filiación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica pp 1-23, Lima, 2013.
6. Gallegos C.; Jara Q. Manual de Derecho de Familia. Jurista Editores pp. 1-755, Lima, 2008.
7. Varsi Rospigliosi, E. Incaducidad de las Acciones de Estado Filial, N° 97, 32, 2012.

